



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 50 001 33 33 009 2022 00367 00
CONVOCANTE: MICHAEL ANDRÉS FERNÁNDEZ CARDOZO
CONVOCADO: ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P. – AXA
COLPATRIA SEGUROS S.A.
M. DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a pronunciarse frente al acuerdo conciliatorio llevado a cabo en la Procuraduría 49 Judicial II para Asuntos Administrativos de Villavicencio, entre MICHAEL ANDRÉS FERNÁNDEZ CARDOZO, como parte convocante y la ELECTRIFICADORA DEL META - EMSA S.A. E.S.P., como parte convocada y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., vinculada como llamada en garantía, a través de sus respectivos apoderados.

ANTECEDENTES

La solicitud de conciliación extrajudicial

Ante la Procuraduría General de la Nación, el señor MICHAEL ANDRÉS FERNÁNDEZ CARDOZO, por intermedio de apoderado, presentó solicitud de conciliación extrajudicial, pretendiendo obtener a su favor lo siguiente:

“Declarativas:

PRIMERO: *Que se proceda por la convocada Electrificadora del Meta S. A. E. S. P., a reconocer la responsabilidad de esta en los hechos que originaron la descarga eléctrica que recibió el Señor Oscar Fernando Fernández Arango (q.e.p.d) el día 20 de Julio de 2020 y que le ocasionaron la muerte por la omisión de la convocada de llevar a cabo el mantenimiento y cuidado adecuado de las redes eléctricas de alta tensión.*

Condenatorias:

PRIMERO: *Que como consecuencia del anterior reconocimiento se proceda por la convocada Electrificadora del Meta S. A. E. S. P., a resarcir en favor de mi representado Michael Andrés Fernández Cardozo, en su calidad de hijo del señor Oscar Fernando Fernández Arango (q.e.p.d) los perjuicios de orden material y moral a que haya lugar como consecuencia del deceso del señor Oscar Fernando Fernández Arango (q. e. p. d) al haber recibido una descarga eléctrica el día 20 de Julio de 2020 que le provocó en la misma fecha su muerte.*



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

SEGUNDO: Que se proceda por la convocada ELECTRIFICADORA DEL META S. A. E. S. P., al reconocimiento y pago de los siguientes:

I. **Perjuicios Materiales:**

a) Lucro Cesante: sumas de dinero que el señor Oscar Fernando Fernández Arango (q.e.p.d) pudo llegar a percibir en el lapso de vida laboral proyectada hasta los 62 años de edad; edad está en la cual legalmente en Colombia se tiene derecho a acceder a una pensión de vejez tomando como ingreso mensual el promedio de los ingresos económicos que el señor Oscar Fernando (q.e.p.d) percibía como trabajador de la empresa denominada Compañía Vital de Colombia SAS en la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (\$1.353.642,00).**

Por lo tanto, el valor del lucro cesante corresponde a la suma de **CIENTO NOVENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$194.924.448,00)** suma de dinero esta que deberá cancelarse en favor de mi representado Michael Andrés Fernández Cardozo, en su calidad de hijo del señor Oscar Fernando Fernández Arango (q.e.p.d) y se conforma bajo una referencia material y matemática así:

- Base de ingreso económico: **UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (\$1.353.642,00)** mensual.
- Base de ingreso económico anual: **DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS MCTE (\$16.243.704,00).**
- En 12 Años de vida promedio laboral que le faltaban al causante para acceder a una pensión de vejez desde la fecha de su deceso: La suma de **CIENTO NOVENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$194.924.448,00)**, suma esta que resulta finalmente de la siguiente operación matemática:

$\$16.243.704,00$ (ingreso anual) X 12 años (Vida promedio laboral hasta una pensión de vejez) = $\$194.924.448,00$

II. **Perjuicios Morales:**

Se deberá de pagar a la convocante por este concepto y que corresponde al dolor emocional y moral que ha causado a mi mandante señor Michael Andrés Fernández Cardozo el deceso de su padre y amigo, en las circunstancias en las cuales falleció y que se traduce en el padecimiento, aflicción, dolor, angustia y todas aquellas que infieren al dolor de hijo en la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS MCTE (\$100.000.000,00)**”.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

El apoderado del convocante relacionó como fundamentos fácticos los siguientes:

1. Que, el señor Michael Andrés Fernández Cardozo es hijo de la señora EMMA CARDOZO CÁRDENAS y causante Óscar Fernando Fernández Arango (q.e.p.d).
2. Que, el deceso del señor Óscar Fernando Fernández Arango se originó como consecuencia de los hechos ocurridos el día 20 de julio de 2020 cuando el señor Fernández Arango (q.e.p.d) recibió una descarga eléctrica en su humanidad cuando departía en la terraza y/o solar del inmueble ubicado en la calle 26 Sur N°. 38 C – 48, barrio Altos de Guatapé de Villavicencio.
3. Que, la descarga eléctrica que sufrió el señor Óscar Fernando Fernández Arango (q.e.p.d) le provocó muerte inmediata; donde acorde con acta de informe pericial de necropsia, se estableció que el occiso tenía escoriaciones en palma de mano derecha punto de entrada de corriente y en el miembro inferior izquierdo punto de salida de la corriente.
4. Que, en el lugar en el cual ocurrieron los hechos se encuentran las cuerdas conductoras del servicio de energía que no cuentan con la protección requerida para evitar que se presenten descargas eléctricas y/o atracción por la misma energía como fue el caso que le sucedió al señor Óscar Fernando Fernández Arango (q.e.p.d) quien al momento de tomar una sombrilla tipo parasol, es levantada por una fuerte brisa haciendo que se produzca una atracción con las cuerdas conductoras de energía que conllevaron a la descarga eléctrica.
5. Que, es de establecerse que las cuerdas conductoras del servicio de Energía deben conservar una distancia de la infraestructura de los inmuebles, situación ésta que tampoco se observa haya previsto la convocada en el sector donde ocurrieron los hechos donde recibió la descarga eléctrica el causante
6. Que, al momento en que el señor Oscar Fernando Fernández Arango falleció contaba con cincuenta (50) años.
7. Que, se tiene que la proyección de vida laboral de una persona es hasta los sesenta y dos años de edad, es decir, que, si el causante al momento de fallecer



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

tenía 50 años de edad, aún le faltaban aproximadamente 12 años de vida laboral para acceder a una pensión.

8. Que, el señor Óscar Fernando Fernández Arango (q.e.p.d) era quien suplía los gastos correspondientes a la manutención de su hogar conformado por su compañera permanente Emma Cardozo Cárdenas y sus hijos Michael Andrés Fernández Cardozo y Kevin Andrés Fernández Cardozo.

9. Que, el causante, como persona trabajadora laboraba para la entidad compañía Vital de Colombia SAS; percibiendo un salario mensual de UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000, oo) más un promedio de horas extras mensuales de TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (\$353.642, oo); para un total de UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (\$1.353.642, oo) mensuales.

10. Que, con el fallecimiento del señor Óscar Fernando Fernández Arango, el señor Michael Andrés Fernández Cardozo ha sufrido moralmente un intenso dolor, como quiera que fuera su padre, persona que también le brindó su gran amor, como amigo y confidente.

11. Que, la madre del convocante Emma Cardozo Cárdenas y su hermano Kevin Andrés Fernández Cardozo han realizado una declaración en la cual manifiestan que no van a presentar ningún tipo de reclamación ni van a iniciar ningún proceso de naturaleza civil o administrativa en contra de la Electrificadora del Meta (EMSA) por los hechos ocurridos el día 20 de julio de 2020, en los cuales se causó el deceso del señor Oscar Fernando Fernández Arango.

Del acuerdo conciliatorio logrado por las partes

El día 14 de octubre de 2022, se inició la audiencia de conciliación extrajudicial solicitada por el señor Michael Andrés Fernández Cardozo, a la cual acudieron las partes, convocante y convocada, así como la llamada en garantía AXA Colpatria Seguros S.A. No obstante lo anterior, la misma es suspendida, fijándose como fecha para su continuación el día 27 de octubre de 2022, en la cual se llegó al acuerdo conciliatorio objeto de pronunciamiento.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Concedido el uso de la palabra a la Electrificadora del Meta S.A. E.S.P., manifestó la decisión adoptada por el Comité de Conciliación, así:

“...Aumentar el valor a CONCILIAR en OCHENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$80.000.000), DE LOS CUALES SETENTA Y DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$72.000.000) serán pagados por AXA COLPATRIA y EMSA ESP asumiría el valor del deducible del (10%), lo que corresponde a la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000); como valor único e integral de los perjuicios materiales e inmateriales, que incluye a cualquier reclamante presente o futuro que tenga igual o mejor derecho.

Los pagos mencionados se harán efectivos dentro de los 30 días hábiles siguientes a la expedición de Auto que apruebe la conciliación prejudicial por parte del juez de control de legalidad y previo el cumplimiento de la entrega de la documentación administrativa requerida por la Aseguradora y EMSA ESP para realizar el pago...”

La anterior propuesta presentada por la convocada EMSA S.A. E.S.P. fue aceptada totalmente por el convocante, en los siguientes términos: *“En diálogo con mi poderdante, él acepta lo propuesto por la Electrificadora y su aseguradora”*.

Acto seguido la Procurador 49 Judicial II para Asuntos Administrativos de Villavicencio, emitió concepto respecto al acuerdo al que llegaron las partes, indicando que el mismo contenía obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y además, enunció, que reúne los requisitos, así: *“(i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1191, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998), considerando la fecha de deceso del señor OSCAR FERNANDO FERNANDEZ ARANGO, el 20 de julio de 2020 y la radicación de la solicitud que hoy nos ocupa el día 14 de julio de 2022, recordando – como ya se hizo al inicio de esta audiencia – la habilitación de competencia temporal realizada de mutuo acuerdo por las partes, en la sesión anterior. (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes... (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus apoderados tienen facultad expresa para conciliar... (viii) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, **el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, ni frente a derechos ciertos e indiscutibles de la convocante...** este acuerdo, se insiste, no conlleva en forma alguna un detrimento patrimonial para la entidad pública convocada, la cual si bien realiza un*



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

reconocimiento, este se deriva de su obligación de dar cabal cumplimiento a la amplia reiteración jurisprudencial sobre la responsabilidad objetiva que en estos casos se presenta ante eventos adversos...”, por lo consideró procedente la remisión del acuerdo y el expediente contentivo del mismo ante los Juzgados Administrativos de Villavicencio (Reparto), para que se surtiera el control de legalidad, correspondiéndole a este despacho según acta individual de reparto.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con los artículos 70 de la Ley 446 de 1998 y los numerales 6º y 17 del artículo 155 del C.P.A.C.A., el Despacho es competente para conocer del actual asunto puesto en su conocimiento.

1. Del problema jurídico a resolver.

¿Es procedente la aprobación del acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes, al cumplir con los requisitos legales y jurisprudenciales establecidos para tal fin?

2. Hechos probados.

Para desatar el planteamiento esbozado en el problema jurídico planteado, se tendrá en cuenta la siguiente situación fáctica:

1. Que los señores Emma Cardozo Cárdenas y Óscar Fernando Fernández Arango (q.e.p.d.), contrajeron matrimonio, según el registro civil de matrimonio, indicativo serial 07378383 de 1º de octubre de 2020 (Fol. 19-16 del Documento 2 de Samai).

2. Que el convocante, señor Michael Andrés Fernández Cardozo y el señor Kevin Andrés Fernández Cardozo, son hijos de los señores Emma Cardozo Cárdenas y Óscar Fernando Fernández Arango (q.e.p.d.), de acuerdo con los registros civiles de nacimiento 19923812 del 21 de abril de 1994 y 26283309 de 02 de junio de 1998, (Fls. 15-16 y 17-18 ejusdem).

3. Que el señor Óscar Fernando Fernández Arango (q.e.p.d.) llegó por urgencias a la ESE Hospital Departamental de Villavicencio, el 20 de julio de 2020



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

a las 13:45:38 horas, motivo “...llega paciente 1345h en compañía de la esposa que se pasa a reanimación sin signos vitales por lo cual se hace reanimación cardiopulmonar por 30 minutos sin respuesta”, según el resumen de la historia clínica (fls. 32 a 37 ídem).

4. Que la ESE Hospital Departamental de Villavicencio, el 20 de julio de 2020 a las 13:45:38 horas, halló, al señor Óscar Fernando Fernández Arango (q.e.p.d.): “SE TOMA INFORMACIÓN DE LA HERMANA SANGRA (sic) FERNÁNDEZ ARANGO CEDULA 0393248 DE VILLAVICENCIO REFIERE QUE ESTABAN EN LA TERRAZA DE LA CASA Y HIZO VIENTO SE MOVIO (SIC) EL LA COGIO Y LA SOMBRILLA HIZO CONTACTO CON UN CABLE DE LUZ Y LE HIZO CONTACTO EMPUJANDOLO. APROXIMADAMENTE A 1300H. QUE NO TENIA TRANSPORTE INMEDIATO HASTA QUE CONSIGUIERON TRANSPORTE. ES TRAIIDO LLEGA SIN SIGNOS VITALES SE PASA DE INMEDIATAMENTE A LA SALA DE REANIMACIÓN CARDIOPULMONAR AVANZANDA SE HA INTUBACION OROTRAQUEAL EXITOSA EN SEGUNDO INTENTO Y SE HIZO REANIMACION CARDIACA SE COLOCO ATROPINA Y ADRENALINA EN SECUENCIA POR 30 MINUTOS SIN RESPUESTA ANTE LO CUAL EL PACIENTE SE DECLARA QUE LLEGO SIN SINGOS VITALES POR LO CUAL SE AVISA INMEDIATAMENTE A CTI POR SER MUERTE VIOLENTA...”. Según se consignó en el resumen de la historia clínica (fls. 32 a 37 ídem).

5. Que el señor Óscar Fernando Fernández Arango falleció el 20 de julio de 2020, de acuerdo al certificado de defunción 72235853-7 suscrito por el médico Juan Carlos Robayo Botira (fol. 38 ejusdem) y registro civil de defunción, indicativo serial 09227251 de 10 de septiembre de 2020 (Fol. 24 del Documento 2 de ídem).

6. Que la muerte del señor Óscar Fernando Fernández Arango (q.e.p.d.), tuvo como causa básica “Arritmia cardíaca” y “Manera de muerte: Accidental-Electrocución”, encontrando como principales hallazgos “1. Escoriación en palma de mano derecha punto de entrada de corriente 2. Escoriaciones en miembro inferior izquierdo punto de salida de corriente...”, según el Informe Pericial de necropsia N°. 2020010150001000314 de 20 de julio de 2020, realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Unidad Básica Villavicencio (fls. 25 a 30 ídem).



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

7. Que mediante declaraciones extrajudicio 005314 de 16 de noviembre de 2021 y 003616 de 12 de julio de 2022, recibidas en la Notaria Tercera del Circuito Notarial de Villavicencio, los señores Emma Cardozo Cárdenas y Kevin Andrés Fernández Cardozo, manifestaron bajo juramento que no iban a presentar ningún tipo de reclamación ni iniciar ningún proceso de naturaleza civil o administrativa en contra de la Electrificadora del Meta (EMSA) por los hechos ocurridos el 20 de julio de 2020, en los cuales falleció el señor Óscar Fernando Fernández, esposo y padre de los declarantes (fls. 20-23 ídem).
8. Que, mediante correo electrónico de 14 de julio de 2022, el apoderado del señor Michael Andrés Fernández Cardozo, radicó la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación (Fol. 7 del Documento 2 de Samai).
9. Que, vía correo electrónico de la misma fecha, el apoderado del convocante remitió la solicitud de conciliación a la EMSA S.A. ESP. (Fol. 39 ejusdem).

3. De los requisitos de la conciliación extrajudicial.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y de descongestión judicial, a través del cual dos o más personas naturales o jurídicas, pretenden por sí mismas resolver sus diferencias ante un tercero neutral y calificado, conocido como conciliador¹. Con este instrumento, se pretende lograr un eficaz acceso a la administración de justicia para dar cumplimiento a los principios que inspiran el ordenamiento jurídico y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2º de la Carta Política, en particular los relacionados con la justicia, la paz y la convivencia. La conciliación puede ser judicial, si se efectúa dentro del respectivo proceso donde se discute la causa petendi o extrajudicial, si es por fuera de este.

La jurisprudencia² sobre el asunto que nos ocupa ha establecido que los presupuestos para la aprobación de una conciliación extrajudicial son los que siguen:

- a) La debida representación de las personas que concilian.

¹ Artículo 64 Ley 446 de 1998

² Sentencia del 30 de marzo de 2006.- Sección 3ª – C.P. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. – Rad. 05001-23-31-000-1998-02967-01 (31385). Reiterado en Auto del 7 de febrero de 2007.- Sección 3ª - C.P. EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ Rad. 13001-23-31-000-2004-00035-01 (30243).



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

- b) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

4. Caso concreto.

De acuerdo con lo anterior, se procede al análisis de los presupuestos legales necesarios a fin de decidir si se imparte o no aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado el día veintisiete (27) de octubre de 2022, ante la Procuraduría 49 Judicial II para Asuntos Administrativos de Villavicencio.

En ese orden, es dable indicar que la competencia de los Agentes del Ministerio Público para conocer de las conciliaciones extrajudiciales en materia administrativa se somete a los factores de competencia propios de la jurisdicción contenciosa administrativa establecidos en la Ley 1437 de 2011. Así, en el caso particular, se tiene que la autoridad ante la cual se concilia es la competente para cumplir las funciones de conciliadores, tal y como lo regla el artículo 23 de la Ley 640 de 2001.

En el particular, evidencia el Despacho que también es competente para conocer del presente asunto, conforme lo normado en los artículos 155, numeral 6º y 156, numeral 6º del C.P.A.C.A. según el factor territorial, en tanto, se advierte que el lugar de los hechos fue la ciudad de Villavicencio, tal y como se advierte del acápite de hechos de la solicitud y las pruebas arrimadas, de lo que se concluye que son competentes para conocer del asunto, los jueces administrativos de este circuito, por lo que, en consecuencia, también lo son para tramitar las conciliaciones extrajudiciales de la referencia adelantadas ante las Procuradurías Judiciales para Asuntos Administrativos de Villavicencio.

Precisado lo anterior, se procederá a realizar el análisis de los presupuestos legales, en primer lugar, se tiene que las partes, son personas **capaces**, que se encontraban debidamente representadas al momento de celebrar la conciliación, pues



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

concurrieron a través de apoderados judiciales debidamente constituidos y expresamente facultados para conciliar; la parte convocante, a través de su apoderado judicial debidamente facultado, para adelantar la audiencia de conciliación extrajudicial administrativa ante la Procuraduría General de la Nación y conciliar los derechos reclamados, tal como se aprecia con el poder visible a folios 13-14 y 52-53 del expediente digital, documento 2 de Samai.

A su turno, el apoderado de la entidad convocada, Electrificadora del Meta S.A. E.S.P., conforme al mandato otorgado por el Representante Legal de la entidad, según documentos vistos en las páginas 93-96 y 104-115 en el expediente digital, con facultad expresa para conciliar en este asunto.

Igualmente, **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, conforme al mandato otorgado por el Representante Legal de la entidad, según documentos vistos en las páginas 219 a 222 en el expediente digital, con facultad expresa para conciliar en este asunto.

En relación con la **disponibilidad de los derechos económicos**, se advierte que el asunto de que trata la presente conciliación prejudicial se refiere a controversia relativa al reconocimiento y pago de la indemnización por los perjuicios materiales y morales del señor Michael Andrés Fernández Cardozo, ocasionados por la muerte de su señor padre Óscar Fernando Fernández Arango, en hechos acaecidos el 20 de julio de 2020, en el que el causante hizo contacto con un cable que transmitía energía eléctrica, siniestro amparado en la póliza de seguro de responsabilidad civil N°. 8001482391 de 30 de enero de 2020, de la compañía AXA Colpatria Seguros S.A., que adquirió la ELECTRIFICADORA DEL META - EMSA S.A. E.S.P.³.

Las pretensiones de la presente solicitud de conciliación se radicaron ante la Procuraduría General de la Nación vía correo electrónico el 14 de julio de 2022⁴; derecho que tiene contenido económico y en su contexto sería pasible del medio de control de reparación directa determinado en el artículo 140 del C.P.A.C.A., en cuanto la indemnización de perjuicios solicitada está conformada por las sumas dinerarias reconocidas en el acuerdo conciliatorio objeto de estudio.

³ Folios 97-103 ejusdem.

⁴ Folio 4 ídem.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Respecto de la **caducidad**, debe determinarse inicialmente que el medio de control procedente en el evento de que la parte interesada decidiera acudir a la vía jurisdiccional, conforme se precisó en el punto anterior, sería el de reparación directa, que a la luz de lo previsto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., norma que establece que puede ser presentado dentro de los dos (2) años siguientes, al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fuere en fecha posterior, siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

En el caso de autos, el hecho dañoso se circunscribe a la muerte del señor Oscar Fernando Fernández Arango, acaecida el 20 de julio de 2020, tal y como lo indica el registro civil de defunción⁵, por lo que el término de caducidad fenecería el 21 de julio de 2022 y la radicación de la solicitud de conciliación data del 14 de julio de 2022, faltando 7 días corrientes para que acaeciera el término de caducidad, según correo electrónico de la fecha visible a folio 7 del expediente digital, documento 2 de Samai.

Ahora bien, conforme a lo establecido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001⁶ y en el artículo 2.2.4.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015, la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público, suspende el término de caducidad, de la siguiente manera:

“Artículo 2.2.4.3.1.1.3. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo [2°](#) de la Ley 640 de 2001, o
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación

⁵ Folio 24 del expediente.

⁶ Norma vigente al momento de la presentación de la solicitud de conciliación.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo. *Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción”.*

En el caso de autos, quedó consignado en las actas respectivas, que vencido el término de tres meses de que trata el literal c) de la norma transcrita, las partes de común acuerdo prorrogaron la competencia temporal de la conciliadora, en aplicación de lo normado en el parágrafo del mismo precepto; al respecto, valga traer a colación lo consignado en el acta de la sesión de conciliación realizada el 14 de octubre de 2022, en la que la señora Procuradora, advirtió e informó a los apoderados que:

“..la limitación temporal derivada de los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual hoy día es de nuevo de tres (3) meses, al haber expirado ya la emergencia sanitaria, lo que implica que a partir del vencimiento de ese término el Despacho pierde en forma absoluta la competencia para actuar, lo cual acarrea la nulidad de toda decisión o actuación; no obstante, conforme a lo indicado en el parágrafo del Artículo 2.2.4.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 015 (sic), ante una eventual oferta conciliatoria las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, aclarando que en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción. Por lo anterior, este Despacho, considerando la fecha de radicación de la presente solicitud, tiene competencia temporal hasta el día de hoy 14 de octubre de 2022”⁷.

De ello se desprende que en el asunto, la solicitud de conciliación interrumpió el término de caducidad por el lapso de 3 meses, desde el 14 de julio hasta el 14 de octubre de 2022, fecha en que se reanudaron los términos para que operara el fenómeno en estudio, es decir, que el convocante sólo tenía hasta el 21 de octubre de esa anualidad, para conciliar y radicar el acuerdo conciliatoria para su aprobación ante la jurisdicción; no obstante, el acuerdo conciliatorio sólo se logró hasta el 27 de octubre de 2022, cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad.

⁷ Folio 214 del expediente digitalizado.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En conclusión, este estrado judicial encontró de las pruebas allegadas con el acuerdo conciliatorio que operó la caducidad para ejercer el medio de control que se pretendía pretermittir con este mecanismo alternativo de solución de conflictos, motivo por el cual, esta sede judicial, no impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado el día 27 de octubre de 2022 ante la Procuraduría 49 Judicial II para Asuntos Administrativos de Villavicencio, entre el señor Michael Andrés Fernández Cardozo, como parte convocante, la Electrificadora del Meta S.A ESP., y la compañía AXA Colpatria Seguros S.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO. No aprobar el acuerdo conciliatorio logrado entre el señor Michael Andrés Fernández Cardozo, como parte convocante; la Electrificadora del Meta S.A ESP., como parte convocada y la compañía AXA Colpatria Seguros S.A., llamada en garantía, ante la Procuraduría 49 Judicial II para Asuntos Administrativos de Villavicencio, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. Ejecutoriada esta providencia, archívense las diligencias, dejando expresamente por Secretaría las constancias del caso.

TERCERO. Notifíquese personalmente el contenido de este auto a la señora Procuradora 49 Judicial II para Asuntos Administrativos de Villavicencio.

CUARTO. Por secretaria, déjense las anotaciones correspondientes, procédase de acuerdo con las disposiciones legales y lo ordenado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE

Jueza